



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada por la Comisaria de Familia de Turno 2 de esta ciudad doctora Francia Elena Morales Gómez, en donde se decide por la aludida funcionaria imponer medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Christian Fernando Adarve abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica atentatorio en contra de la niña Valerie Adarve Bedoya.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud de restablecimiento de derechos formulada por el señor Christian Fernando Adarve Montoya, en favor de su menor hija Valerie Adarve Bedoya, el defensor de familia zonal Palmira Cristian Rentería Borja, mediante Auto 93 del 6 de agosto de 2020, ordena la verificación de los derechos de la citada menor a través de su equipo interdisciplinario.

El 12 de agosto de 2020, la Dra. Andrea Ospina Hernández, realiza intervención psicológica e informa que los derecho de la menor se encuentran garantizados excepto el cuidado y la custodia personal.

El 18 de agosto de esa misma anualidad, la Dra. Yarleicy Roa García, Trabajadora social del ICBF, presenta informe psico social, donde recomienda que el progenitor y la niña reciban orientación psicológica que permita fortalecer vínculos afectivos y de comunicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

Acorde con los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario el 13 de agosto de 2020, mediante Auto No. 76 el defensor de familia apertura proceso de restablecimiento de derechos , ubica a la menor en medio familiar con los abuelos maternos Lucelia López Salazar y Carlos Alberto Bedoya Escobar, y regula visitas en favor de su progenitor.

El 28 de agosto de 2020, ordena la remisión de los señores Christian Fernando Adarve, Lucelia López Salazar y Carlos Alberto Bedoya Escobar y la menor Valerie Adarve Bedoya, a SIMA “Asociación para la salud mental y adolescente” para que reciban apoyo terapéutico.

Mediante Auto 089 del 16 de septiembre de 2020, el defensor de familia ordena el traslado del PARD a la Comisaria de Familia para que continúe con el trámite por competencia.

Con resolución CF 120.13.1654 dl 26 de octubre de 2020 de la Comisaria de Familia Turno 2 avoca el conocimiento y adopta medida de protección provisional y advierte que la decisión adoptada por la defensoría de familia en auto 76 del 13 de agosto de 2020, no tuvo en cuenta informe psicológico del 5 de agosto de 2020 de la profesional en psicología Sonia Patricia Vallejo.

Dentro de los ordenamientos realizados por la funcionaria administrativa se remitió a la citada menor a Medicina Legal el 7 de diciembre de 2020, el informe medico legal indico como diagnostico abuso sexual teniendo en cuenta que la menor manifiesta tocamientos partes intimas por parte de su progenitor, dictamen que recomienda medidas de protección por parte de la autoridad, puesto que se trata de padre como presunto agresor, ordena seguimiento por parte de servicio de salud pediatría y trabajo social y dar atención psicológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

Agotado el trámite pertinente la Comisaria de Familia mediante Resolución No. CF. 120.13.3.966 del 28 de diciembre de 2020 resuelve: proferir medida de protección definitiva consistente en ordenar al señor Christian Fernando Adarve Montoya, para que se abstenga de realizar cualquier acto agresión física, verbal o psicológica atentatorio en contra de la citada menor, de conformidad con lo reglado en el art. 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, consecucionalmente se le entero a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las sanciones de Ley.

Dispuso así mismo el seguimiento psicológico, y terapia psicológica y psicosocial, así como escuela de padres, de igual forma ordeno remitir la copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación y al I.C.B.F para lo pertinente.

Confirmo la medida provisional tomada en el numeral 6 del Auto de apertura del 13 de agosto de 2020 suscrito por el defensor de familia CRISTIAN RENTERIA BORJA del CZ PALMIRA, ubicación en medio familiar extensa con sus abuelos maternos LUCELIA LOPEZ SALAZAR y CARLOS ALBERTO BEDOYA ESCOBAR.

Con respecto al régimen de visitas si bien es cierto que en el numeral y el auto de apertura 76 del 13 de agosto de 2020, el señor defensor de familia señaló régimen de visitas para que la menor Valerie Adarve Bedoya compartiera con su progenitor CHRSTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, este despacho se abstiene de confirmar dicho régimen de visitas y no fija régimen de visitas teniendo en cuenta la historia clínica de atención de la clínica Palma Real y del dictamen de medicina legal realizado a la menor de fecha 7 de diciembre de 2020, donde la menor refiere tocamientos en sus partes intimas por parte del señor CHRISTIAN FERNANDO ADARVE, en calidad de progenitor, así mismo acorde con lo manifestado en esta audiencia por la señora LUCELIA LOPEZ, abuela de la menor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

Decisión que fue apelada por el señor CHRISTIAN FERNANDO ADARVE MONTROYA, donde manifiesta que hubo un error en la apreciación de las pruebas las cuales fueron valoradas en su conjunto y solo se hizo referencia a dos, es decir, a la valoración de medicina legal y la de la clínica Palma Real, quedando pendiente la valoración de la Psicóloga particular Sonia Patricia Vallejo Castillo y la valoración del psicólogo de la Comisaria de Familia, las cuales le favorecen, considera que la decisión de la funcionaria administrativa hubiese diferente si aquella le hubiera asignado el merito probatorio a cada una de las pruebas conforme lo establece el art 176 del C.G del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en la valoración medica realizada por el doctor Jorge Enrique Lizardo de la EPS SURA, no se evidencia abuso sexual en la menor datada del 27 de agosto de 2020, prueba que fue ocultada por la abuela materna Lucelia López, por su parte en el test de análisis de dibujo libre, aplicado a Valerie Adarve por parte de un profesional de psicología se establece que el mismo se encuentra dentro de los rangos normales, sin presencia de temores o ansiedad, en el informe del 4 de diciembre de 2020 suscrito por el psicólogo Andrés Geovany Guzmán de la Comisaria de Familia se indicó que no se evidencio ni en el discurso de la niña ni de los abuelos maternos expresiones asociadas a riesgo de abuso sexual o situación de abuso sexual, aunado a lo anterior manifestó que en declaración la psicóloga tratante de la menor Vallejo Castillo advirtió que en su criterio el progenitor no representaba peligro para la menor.

Pues aquella resalta en su declaración que la expresión “a la niña no le agrada ir a la casa paterna porque las relaciones entre ellos son agresivas y malos tratos sobre todo del abuelo paterno” quedo consignada de manera textual por la consultante señora Lucelia López, no por la niña.

En cuanto a la expresión realizada por la menor en cuanto a que su padre es “ muy grosero “ y que “ el quiere bañarse conmigo para revisarme la cuquita y eso me



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

duele” aclara “ para mí como psicóloga que atendí a la abuela materna y a la niña este hecho aquí consignado al que Usted hace referencia, para mí como psicóloga considero que es un texto que me manifestó la niña , pero que como profesional observo que esto lo dijo la niña pero porque la niña fue preparada por la abuela, resaltando esta expresión con negrilla, para que me repitiera esta información.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se revise la actuación administrativa surtida en las cuales considera que se le han vulnerado el derecho de contradicción de conformidad con el art 29 del C. Política y art 14 y 228 del C G del Proceso. Se le conceda la oportunidad de controvertir los dictámenes que obran en el expediente de conformidad con el art. art 29 del C. Política y art 14 y 228 del C G del Proceso. Y se deje sin efecto a la resolución No. 120.13.3.966 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se restringen las visitas a su menor hija y en su lugar se fije el régimen de visitas al cual tiene derecho.

CONSIDERACIONES.

En razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace en el año de 1996 un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la

Ley 294 del año en comento y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la [Ley 294 de 1996](#), la violencia intrafamiliar se tipifica cuando se da entre cónyuges o compañeros permanentes entre sí. Lo anterior siempre que mantenga un núcleo familiar, así:

En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven

En los ascendientes o descendientes si conforman un núcleo familiar

En los hijos adoptivos, porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común, y en uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado de su cuidado.

Por su parte, y desde la perspectiva punitiva, el [Código Penal](#) en el artículo 229 Modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 se establece: “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el hecho de violencia intrafamiliar o



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo. Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedarán sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. establece para este delito una pena de prisión de 4 a 8 años, agravada de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Revisados los anteriores conceptos jurídicos se habrá de determinar si los hechos enunciados en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor Valerie Adarve Bedoya constituyeron violencia intrafamiliar por maltrato



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

infantil y presunto abuso sexual por parte del señor Christian Fernando Adarve Montoya y por esa razón resultaba procedente ordenar en su favor una medida de protección.

Del mismo modo se habrá de determinar si la funcionaria administrativa al momento de imponer tal medida valoro en su totalidad y adecuadamente las pruebas allegadas a la actuación. Y si por el contrario le asiste razón al impugnante cuando alega que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto.

En cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 176 del C.G del Proceso, indica que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos.

Frente al mismo tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 91932017 del 29 de marzo de 2017, ha señalado:

“Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*. Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso”.

Norma procesal a la cual está sujeto el funcionario administrativo pues en ejercicio de sus funciones fue sometido a su consideración un asunto de connotación jurídica que requiere de una adecuada valoración probatoria.

Analizado el caso sub judice, en efecto se tiene que el análisis probatorio realizado por la funcionaria administrativa no fue completo, no obstante en el acervo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

probatorio recaudado existe pruebas que analizadas en su conjunto permiten inferir razonablemente la existencia de un delito, el cual a la fecha debe de estar siendo investigado por la autoridad competente, en este caso Fiscalía General de la Nación, como quiera que al tener conocimiento de los hechos, le correspondía a la autoridad administrativa compulsar las copias pertinentes, en razón a ello mientras la investigación estén en curso, es necesario adoptar las medidas de protección pertinente, pues aquellas fueron creadas para proteger las víctimas de esta clase de delitos, y deben cumplir con su finalidad que no es otra que proponer para que toda conducta constitutiva de violencia familiar sea prevenida, que si aquella se configuro sea investigada y sancionada, y que las victimas reciban de las instituciones del Estado la protección necesaria para que no se configure el fenómeno de la repetición, dicho fin persigue la medida de protección impuesta en favor de la menor Valerie Adarve Bedoya y en contra de su progenitor el señor Christian Fernando Adarve, prevenir que hacía futuro que el citado vuelva a incurrir en una conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, mas aun cuando existen un dictamen medico legal que determina la necesidad de imponer una medida de protección.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la suscrita funcionaria considera que la decisión contenida en la resolución CF. 120-13-3-966 del 28 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad debe ser confirmada en su integridad excepto el numeral 4 que deberá ser modificado.

Lo anterior por cuanto existe prueba documental entre ellas, los informes de la trabajadora social Diana María Suarez del 10 de diciembre de 2020, Informe Psicológico del doctor Andrés Geovanny Guzmán del 7 de diciembre de 2020, informe psicológico de la menor Valerie Adarve del 4 de diciembre de 2020 y declaración de la psicóloga Sonia Patricia Vallejo Castillo, donde se evidencia que si bien es cierto la niña Valerie Adarve manifiesta rechazo por su padre, dicha situación obedece a que este ejerce autoridad con acciones no apropiadas, las cuales son calificadas por la niña como “groseras”, sin embargo entre ellos existen



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

lazos de afinidad y reconocimiento, en consecuencia en aras de proteger el derecho fundamental de la niña a tener una familia y a no ser separada de ella, más aun cuando su referente materno se encuentra ausente, esta judicatura dispone que el numeral 4 de la Resolución CF. 120-13-3-966 del 28 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, se modifique en el sentido de no restringir las visitas del señor Christian Fernando Adarve Montoya respecto de su menor hija Valerie Adarve Bedoya, las cuales quedaran condicionadas a las recomendaciones que para este fin debe señalar el Psicólogo adscrito a la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira, previa valoración psicológica realizada a la menor donde se deberá determinar en primera instancia la pertinencia de las visitas del progenitor de la menor para proteger su salud emocional. Una vez determinada su pertinencia, deberá indicar las condiciones en que se debe cumplir esa visita, si requiere vigilancia de un tercero, el lugar donde se debe practicar esa visita y los respectivos horarios, esto hasta que la investigación penal relativa a la comisión del presunto delito de abuso sexual se decida de fondo por parte de las autoridades pertinentes. Advertido que si el profesional de psicología una vez realizado el informe psicológico determina que las visitas deben ser restringidas en su totalidad, a esta decisión se deberán sujetar las partes como quiera que en estos asuntos debe prevalecer el interés superior de la niña.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - MODIFICAR EL NUMERO 4 DE LA RESOLUCION No. CF. 120-13-3-966 del 28 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, en el sentido de no restringir las visitas del señor Christian Fernando Adarve Montoya respecto de su menor hija Valerie Adarve Bedoya, las cuales quedaran condicionadas a las recomendaciones que para este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

fin debe señalar el Psicólogo adscrito a la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira, previa valoración psicológica, en lo demás confirmarla en su totalidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 2 de esta ciudad, para que a través del psicólogo adscrito a su dependencia se realice valoración psicológica de Valerie Adarve Bedoya donde deberá determinar la pertinencia de las visitas de su progenitor, determinada su pertinencia deberá indicar en qué condiciones se debe cumplir esa visita, si requiere vigilancia de un tercero, el lugar donde se debe practicar esas visitas y los respectivos horarios. Advertido que regulación de visitas en las condiciones en que sean señaladas por el profesional de la psicología, estarán vigentes hasta que las autoridades competentes resuelvan de fondo la investigación penal por el presunto delito de abuso sexual.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la regulación de visitas del señor Christian Fernando Adarve Montoya respecto de su menor Valerie Adarve Bedoya, estarán sometidas a lo dispuesto en el informe psicológico que para ese fin debe rendir el Psicólogo Adscrito a la Comisaria de Familia Turno 2 de Palmira.

CAURTO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA*

En estado No. y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 5 de febrero de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c50165d8cdbcb74284b67d511a660a264fd94088ecb438d94e896af1aae99fb1

Documento generado en 05/02/2021 05:34:06 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-161-20-01–Violencia Intrafamiliar
Menor. Valerie Adarve Bedoya
Lucelia Lopez Salazar / Christian Fernando Adarve

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>